

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

## NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Septiembre 11 del año 2000 FLASH 005

## CÁLCULO DE LA PROPORCIONALIDAD DEL IVA DESCONTABLE

Los ingresos por diferencia en cambio, corrección monetaria, dividendos y participaciones, arrendamientos y utilidad en venta de activos fijos, no pueden calificarse como operaciones excluidas y, por ende, no hacen parte de la base para calcular la proporcionalidad del IVA descontable. Así lo sostiene el Consejo de Estado a través de las sentencias que se comentan en el presente informativo.

El Consejo de Estado ha aclarado la forma como debe calcularse la proporcionalidad en el descuento del IVA, a través de sentencias de junio 23 de 2000 (expediente 9970) y junio 30 de 2000 (expediente 10033). En ellas se sostiene que solamente debe calcularse proporcionalidad cuando existan ventas de bienes o servicios gravados, exentos y excluidos, y sin que dentro de este último concepto (excluidos) puedan entenderse incluidas operaciones tales como venta de activos fijos, arrendamientos, corrección monetaria, diferencia en cambio y dividendos.

Luego de analizar los artículos 490 del E.T. y 30 del Decreto 1813 de 1984, concluye el alto tribunal que "Se entiende que la norma hace referencia a operaciones de ventas o prestación de servicios, que es lo gravado con el impuesto a las ventas, por lo tanto otros ingresos que se originen por conceptos distintos a la venta y prestación de servicios, no pueden considerarse bajo el concepto de ventas excluidas y en tal sentido no pueden hacer parte de la base para determinar la proporción de los impuestos descontables imputables a las mismas".

De acuerdo con lo anterior, entonces, cuando el artículo 490 del E.T. indica que si los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinan indistintamente a *operaciones gravadas*, *exentas o excluidas* del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo del descuento se efectuará en proporción al monto de *tales operaciones*, debe entenderse que las *operaciones gravadas*, *exentas o excluidas* son solamente las de ventas de bienes y prestaciones de servicios. En tal sentido, pues, los ingresos originados por



## TRIBUTAR ASESORES LTDA

SOLUCIONES EFECTIVAS EN IMPUESTOS

ajuste por diferencia en cambio, corrección monetaria, dividendos y participaciones, al no ser conceptos de venta ni de servicio, no quedan incluidos dentro de las operaciones excluidas que deben tomarse para calcular la proporcionalidad del impuesto descontable.

Importante distinción la que hace el Consejo de Estado, al diferenciar las operaciones legalmente calificadas como gravadas, exentas y excluidas, de aquellas transacciones que, de hecho, no generan el impuesto, tales como las antes mencionadas. Con todo, nos parece que las sentencias que se comentan deben ser matizadas en el sentido de que la diferencia en cambio originada en exportación de bienes y servicios, sí debe tomarse para calcular la proporcionalidad (como mayor valor de los ingresos exentos), en aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo demás, nos parece que la sentencia acierta y define un punto que tradicionalmente había venido siendo objeto de controversia con la Administración Tributaria.

\*\*\*Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente. TRIBUTAR ASESORES LTDA. J. ORLANDO COREDOR ALEJO